

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00674-00**, de **IDALMIS BEATRIZ RINCÓN SALGADO** contra **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el 15 de octubre de 2021, solicita la ejecución de la Sentencia dictada por este Juzgado el 11 de marzo de 2021. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1236

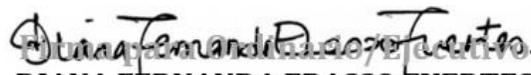
Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

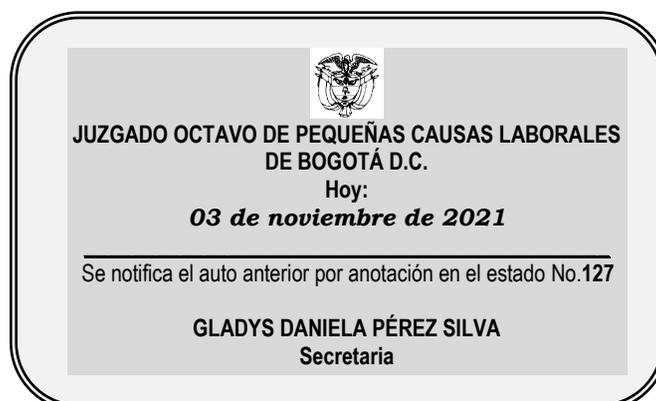
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00331-00**, de **GERVACIO ACOSTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, en conversación sostenida con el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, éste manifestó que no tiene archivado el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 110014103-001-2011-00761-00, el cual les fue requerido por virtud de la prueba de oficio decretada en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1233

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

Frente a la prueba de oficio decretada mediante Auto del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá informó que, anteriormente existían el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Permanente), y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, cuyo titular era el Dr. Pedro Alirio Quintero Sandoval.

Frente a este último señaló que, debido a las varias transformaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, los procesos que estaban a su cargo fueron asumidos por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, creado a través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Por lo anterior, refirió que, el proceso ordinario laboral No. 110014103-001-2011-00761-00, respecto del cual versa la prueba de oficio decretada, podría encontrarse en el referido Juzgado.

Conforme a lo anterior, se considera necesario oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con el fin de que se sirva allegar, bien sea de manera física o digital, una copia de la demanda, de las actas y los CD de las audiencias de trámite y

juzgamiento de primera y segunda instancia si la hubiere, realizadas dentro del proceso ordinario laboral con radicación No. 110014103-001-2011-00761-00 de **GERVACIO ACOSTA** contra **COLPENSIONES**.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 54 del C.P.T. modificado por el artículo 24 de la ley 712 de 2001 que permite la práctica de pruebas de oficio, y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal previstos como deberes del Juez en el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, para que se sirva allegar, bien sea de manera física o digital, una copia de la demanda, de las actas y los CD de las audiencias de trámite y juzgamiento de primera y segunda instancia si la hubiere, realizadas dentro del proceso ordinario laboral No. 110014103-001-2011-00761-00 de **GERVACIO ACOSTA** contra **COLPENSIONES**. Líbrese el oficio por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, proveniente del Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, asignada por reparto a este Despacho y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00728-00**, de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** en contra de **DORA CECILIA NÚÑEZ ROA**, la cual consta de 20 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 606

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

El Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, mediante Auto del 08 de julio de 2019 rechazó de plano la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Como argumento de su decisión sostuvo que, el reclamo ejecutivo versa sobre prestaciones económicas nacidas con ocasión del suministro de servicios de salud a un paciente-usuario, por parte de una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social, negocio que se encuentra incorporado en un pagaré, pero que *“puede dar lugar a la discusión causal por la no puesta en circulación del instrumento cartular y consecuente falta de autonomía del mismo”*, por lo que -concluyó- su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

En primer lugar, es de señalar que, el artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, prevé la competencia general de los asuntos cuyo conocimiento ha sido

asignado a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social; y, particularmente, en su numeral 5° señala que, en tratándose de procesos ejecutivos, conoce de “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En la presente demanda ejecutiva, la demandante **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **DORA CECILIA NÚÑEZ ROA** por la suma de \$1.552.073, que corresponde al valor insoluto del **Pagaré** No. 12083 suscrito por esta última, con fecha de vencimiento: 29 de abril de 2019, el cual fue diligenciado por la entidad en virtud de la autorización emanada de la carta de instrucciones, junto con los intereses moratorios.

Como se puede observar, contrario a lo señalado por el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, la obligación perseguida por la parte actora no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un **título valor**, asunto éste que es de carácter eminentemente civil.

Sobre la competencia para conocer de *“la ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”* cuando en ellas media como garantía un título valor, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en **Auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017**¹, al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Civil y otro Laboral; posición que, valga señalar, ha sido reiterada en los Autos APL3326-2017 del 25 de mayo de 2017, APL4980-2017 y APL4981-2017 del 03 de agosto de 2017, APL2537-2018 del 21 de junio de 2018, APL3329-2018 del 05 de julio de 2018, APL4289-2018 del 27 de septiembre de 2018, entre otros.

En todas las aludidas providencias, las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

“3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del

¹ Expediente 110010230000201600178-00. M.P.: Patricia Salazar Cuellar.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. *Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*

5. *Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala (...)*

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades de laboral y seguridad social carece de competencia para conocer de aquellas controversias en las que, pese a estar involucrada una entidad que pertenece al Sistema de Seguridad Social Integral, lo que se discute es el cumplimiento de una obligación garantizada con un **título valor de contenido crediticio**, emitido por la prestación de servicios médicos.

En el *sub examine*, se observa que el título ejecutivo base de recaudo lo constituye el **Pagaré** No. 12083 suscrito por la demandada.

Según lo indicado por la doctrina, así como lo previsto en el Código de Comercio, los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías²; y, particularmente, dentro de los de contenido crediticio justamente se encuentra el pagaré, pues, siguiendo lo señalado por el Banco de la República en Oficio JDS-31406 del 26 de diciembre de 2003³:

*“(...) en lo que corresponden al **pagaré**, dicho instrumento de pago puede considerarse como título representativo de divisas o de moneda legal colombiana y servir para el pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables, teniendo en cuenta que estos incorporan un derecho de contenido crediticio en favor de su tenedor, que les faculta para el cobro de la obligación dineraria, y que de acuerdo con nuestra legislación, la entrega de los mismos, según la ley de circulación que les aplique y el principio de autonomía de las partes, sirve de medio efectivo de pago, toda vez que:*

i) Se considera un título valor de contenido crediticio.”

En igual sentido, el Banco de Comercio Exterior de Colombia– Bancoldex, en un Estudio del Régimen Legal Colombiano de diciembre de 2005, frente a las distintas especies de títulos valores sostuvo que:

*“Los títulos de contenido crediticio son aquellos que incorporan el derecho a una suma determinada de dinero, bien sea originada en una orden de pago, como ocurre con la letra de cambio y el cheque, o en una promesa de pago, como es el caso del **pagaré**.”⁴*

Bajo ese panorama, es dable concluir que la demanda ejecutiva presentada por la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** no persigue el cumplimiento de una obligación originada en una relación de trabajo, y menos aún en una relación emanada del Sistema de Seguridad Social Integral, que son las únicas ejecuciones de que puede conocer esta Sede Judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, según se desprende de los hechos de la demanda, la obligación perseguida surgió con ocasión de una atención médica brindada no a la demandada, sino al señor Carlos Octavio Prieto Rivera, por lo que es claro que entre las partes no se presenta una relación de seguridad social, por cuanto no se trata de una controversia que involucre a la entidad prestadora de servicios de salud con el afiliado, beneficiario o usuario de los servicios, directamente; sino con una tercera persona que se comprometió a pagar la atención médica brindada, a través de la suscripción de un pagaré.

² Artículo 619 del Código de Comercio.

³ Visible en: <https://www.banrep.gov.co/es/node/34528>

⁴ Visible en: https://www.bancoldex.com/sites/default/files/266_4capitulo_ii_titulos_valores.pdf

Así entonces, siguiendo lo señalado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, surge evidente que la relación existente entre las partes es de naturaleza netamente civil o comercial, por la forma como la entidad demandante se obligó a prestar un servicio de salud y en virtud de lo cual hizo uso de un instrumento garante del cumplimiento de la obligación, como lo es el Pagaré No. 12083, el cual valdrá como pago de dicha obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

En ese orden, la naturaleza de la ejecución perseguida por la demandante hace que el conocimiento de la presente demanda le corresponda al Juez Civil, conforme al precedente de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto es de destacar, que la demanda está dirigida al Juez Civil Municipal de Bogotá, identificada como una *“Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía”*, y en los acápites de *“Competencia y Cuantía”* y *“Procedimiento”* se precisa que debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al Título Único, Capítulos I, II, III, V y IV del Código General del Proceso, además, porque la cuantía de las pretensiones es inferior a 40 smlmv, conforme lo dispuesto en el artículo 25 ibidem.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** en contra de **DORA CECILIA NÚÑEZ ROA.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

03 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 127**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00758-00**, de **FELIPE ROJAS BERNAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1235

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **MANUEL GUTIÉRREZ LEAL**, mediante memorial del 23 de agosto de 2021, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido por COLPENSIONES dentro del presente proceso por concepto de las costas procesales.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100008217707** por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$446.206)** en favor del señor **FELIPE ROJAS BERNAL**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada mediante Sentencia del 21 de abril de 2021, y las cuales fueron debidamente liquidadas y aprobadas mediante Auto del 26 de abril de 2021.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **MANUEL GUTIÉRREZ LEAL**, cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar el título solicitado, conforme al contrato de prestación de servicios allegado mediante memorial del 28 de octubre de 2021, en particular la cláusula tercera en la que las partes pactaron *“TECERO: COSTAS: se fijan a favor del apoderado”*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100008217707** por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$446.206)** al Dr. **MANUEL GUTIÉRREZ LEAL** identificado con **C.C. 19.478.502** y portador de la **T.P. 168.387**, con facultades para recibir y cobrar.

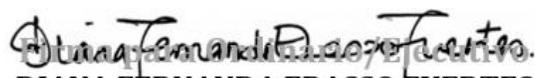
TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00458-00** de **LUIS ENRIQUE ARIAS LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que **COMPENSAR E.P.S.**, allegó respuesta frente a la prueba oficio decretada en la Audiencia del 15 de octubre de 2021, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para continuar la audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1234

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

La entidad **COMPENSAR E.P.S.**, mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021, allegó respuesta frente a la prueba de oficio decretada en la Audiencia del 15 de octubre de 2021.

En consecuencia, en aras de garantizar el principio de publicidad y contradicción de la prueba, como manifestación del derecho al debido proceso, se pondrá en conocimiento de las partes la documental allegada y se fijará la fecha para la continuación de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la prueba documental allegada por **COMPENSAR E.P.S.** mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2021, obrante en el archivo 028 del expediente digital, para efectos de su publicidad y contradicción.

SEGUNDO: SEÑALAR EL DÍA MARTES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) fecha y hora en la cual se continuará la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

